



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184002-2020-00091-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: JOSE GREGORIO ROJANO MUÑOZ.

DEMANDADO: KATIA PAOLA TABORDA NOVA.

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer. Soledad julio 1° de 2020.

La secretaria,

María Concepción Blanco Liñán.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, JULIO PRIMERO (1°) DE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Del examen de la demanda y sus anexos, promovida por el señor JOSE GREGORIO ROJANO MUÑOZ, contra KATIA PAOLA TABORDA NOVA, encontramos las siguientes informalidades que no permiten su admisión y trámite. Faltando al requisito de los numerales 4, 5 del art. 82 del CGP, y demás normas concordantes.

- En el hecho cuarto se manifiestan varios motivos que dieron lugar a la separación como es la infidelidad por parte de la demandada y se indica que han transcurrido más de 4 años de la separación de cuerpos, mas no especifica la fecha exacta en que se dio la dicha separación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos que se alegan como constitutivos de las aludidas causales, requisito sine qua non, en este tipo de procesos, para verificar la existencia de la causal o causales alegadas para pretender el divorcio y facilitarle la labor al demandado al momento de la contradicción.
- Aunado a ello, debe clarificarse cuál es la causal o causales incoadas para demandar el divorcio de conformidad al ordenamiento legal vigente, teniendo en cuenta que, en el poder otorgado al profesional del derecho, al parecer únicamente se hace referencia a la causal 8° manifestando que hace más de 4 años no conviven, y no a las otras causales subjetivas mencionadas en los fundamentos de derecho y en los hechos de la demanda, como serían las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges. Por lo que deberá determinar la causal o causales y en dado el caso, adecuar el poder anexo a la demanda si resultare insuficiente el mismo.
- No se menciona cual fue el último domicilio común que tuvieron los cónyuges, a efectos de determinar la competencia de esta autoridad judicial para conocer de la presente demanda, en atención a la manifestación hecha que la demandada vive en la actualidad en el municipio de algarrobo magdalena, siendo esta otra jurisdicción territorial.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

- También se deberán determinar claramente cómo quedarán las obligaciones con relación a los hijos menores en común habidos con ocasión del matrimonio, tales como: Patria Potestad, Custodia y cuidados personales, Visitas y alimentos.
- Finalmente, se advierte la inexistencia del CD respectivo desatendiendo lo establecido en el inciso 2° del art. 89 del CGP.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por el JOSE GREGORIO ROJANO MUÑOZ, contra KATIA PAOLA TABORDA NOVA, a través de apoderado judicial.
2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las informalidades anotadas, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2020. NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ El Secretario (a) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

6.